

AUTO No. 05694

“POR EL CUAL SE DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad a las disposiciones contenidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996, en concordancia con el Decreto Distrital 984 de 1998 derogado por el artículo 12 del Decreto 068 de 2003, Resolución 877 de 2001, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y las facultades conferidas por los Decretos Distritales 109 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, así como el Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **radicado No. 2002ER22424 del 27 de junio de 2002**, la señora LUZ MIRYAN REYES DE SAVOGAL, en calidad de Rectora del **COLEGIO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA**, solicitó ante el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, visita técnica a unos individuos arbóreos ubicados en la Carrera 46 B No 27–38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita el día 9 de julio de 2002, emitiendo **Concepto Técnico SAS No. 4491 el 10 de julio de 2002**, el cual determinó: *“Se considera técnicamente viable la tala de cuatro (4) cipres por el deficiente estado fitosanitario que presentan (ramas secas, raíces descubiertas, inclinados); Así mismo, la poda de 1 cipres por el exceso de ramas y ramas secas (poda mejoramiento y la poda de formación y de raíces a un caucho por su buen estado fitosanitario (...))”*

Que el beneficiario debería garantizar la persistencia del recurso forestal sembrando veinte (20) árboles de la especie nativas y/o frutales de una altura mínima de 1.50 metros en las zonas verdes del colegio.

AUTO No. 05694

Que mediante **radicado 2002EE23661 de fecha 15 de agosto de 2002**, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, le informó a la señora LUZ MIRIAM REYES DE SAVOGAL, en calidad de Rectora del **COLEGIO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA**, que se hace necesario allegar el Certificado de Libertad y Tradición del predio y el Certificado de Existencia y Representación Legal con el propósito de poderle autorizar los tratamientos silviculturales anteriormente enunciados.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente –SDA, a través de la Directora Legal Ambiental, mediante Memorando DLA, manifiesta a la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta entidad, que toda vez que la documentación antes mencionada no obra en el expediente, se debe contar con el soporte técnico para fundamentar y realizar la actuación jurídica a la que haya lugar, según el caso concreto.

Que dando el trámite correspondiente, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, revisó el expediente **DM-03-2002-973** y procede a hacer el análisis jurídico para tomar la decisión que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.*

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).”

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente –DAMA- en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, como un órgano del sector central con autonomía

AUTO No. 05694

administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, la cual establece: corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia, que en cita prevé:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.” De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que el Artículo 12 y 13 del **Decreto 01 de 1984** establece: **“ARTÍCULO 12.** *Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

ARTÍCULO 13. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud.”*

AUTO No. 05694

Que expuesto lo anterior y revisado el expediente, encuentra esta autoridad ambiental que no se dio cumplimiento por el solicitante al requerimiento *sine qua non* dentro del término previsto y en las condiciones exigidas, teniendo en cuenta que se notificó del requerimiento el día 16 de agosto de 2002 y el límite para cumplir con lo encomendado era el día 16 de octubre de 2002, fecha en la cual se vencía el término que establece el artículo 13 del Decreto 01 de 1984, aplicado al caso concreto.

Que es evidente la ausencia de impulso al trámite administrativo por la solicitante debido a que no presentó ninguna documentación de la requerida por el entonces DAMA, pese habersele solicitado por comunicación por parte de esta entidad, observándose de tal forma, un desistimiento tácito del interesado respecto de la solicitud presenta mediante radicado **No. 2002ER22424 del 27 de junio de 2002**, para obtener la autorización y adelantar actividades y/o tratamientos Silviculturales respecto de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 46 B No 27–38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad., no quedando más camino a esta Administración que dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 01 de 1984.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: *“Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”*.

Que por lo anterior esta Dirección, observa que no existe actuación Administrativa alguna que adelantar y encuentra procedente archivar el expediente **DM-03-2002-973**, y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que en virtud de las apreciaciones tanto fácticas como jurídicas anteriormente expresadas, esta Secretaría considera pertinente declarar el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud allegada mediante radicado No. **2002ER22424 del 27 de junio de 2002**, para obtener la autorización y adelantar actividades y/o tratamientos Silviculturales respecto de los individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 46 B No 27–38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.; y de contera ordenará el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

AUTO No. 05694

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud presentada mediante **radicado No. 2002ER37608 del 15 de Octubre de 2002**, por la señora LUZ MIRYAN REYES DE SAVOGAL, en calidad de Rectora del **COLEGIO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA**, para autorización de actividades y/o tratamientos silviculturales para individuos arbóreos ubicados en espacio privado de la Carrera 46 B No 27–38 Sur, de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad, contenida en el en el Expediente **DM-03-2002-973**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2002-973**, a nombre del **COLEGIO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA**, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, a consecuencia de la declaración de Desistimiento tácito ordenada en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo.- Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente **DM-03-2002-973** al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente actuación al **COLEGIO DISTRITAL BENJAMÍN HERRERA**, a través de su Representante Legal, o por quien haga sus veces, en la Carrera 51C No. 33 Sur-41 de esta ciudad. La mencionada diligencia, podrá adelantarla en nombre propio, o a través de autorizado y/o apoderado para dichos efectos de conformidad con lo previsto por los artículo 44, 45 y concordantes del Decreto 01 de 1984 –Código de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió, por

AUTO No. 05694

escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de diciembre del 2015



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE No. DM-03-2002-973

Elaboró:

Ana Mercedes Ramirez Rodriguez C.C: 21175788 T.P: 126143 CPS: CONTRATO FECHA 21/09/2015
1298 DE 2015 EJECUCION:

Revisó:

Ruth Azucena Cortes Ramirez C.C: 39799612 T.P: 124501 C.S.J CPS: CONTRATO FECHA 27/10/2015
838 DE 2015 EJECUCION:

Manuel Fernando Gomez Landinez C.C: 80228242 T.P: N/A CPS: CONTRATO FECHA 4/12/2015
11137 de 2015 EJECUCION:

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR C.C: 52528242 T.P: CPS: FECHA 4/12/2015
EJECUCION: